

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021- 00367 - 00** (C. Medidas Cautelares)

Procede a resolverse la impugnación formulada por la apoderada judicial de los demandados Mario Ernesto Gómez Blanco y Nora Cristina Blanco Téllez en contra del inciso final del auto de fecha 22/04/2022 (pdf 11 C.2) por medio del cual se negó por improcedente la fijación de la caución en contra de la ejecutante Seguros Generales Suramericana S.A.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora funda sus reproches afirmando que si bien es cierto el código general del proceso hizo algunas reformas al C.P.C. entre las cuales derogo el artículo 513 del Código de procedimiento civil que disponía *“para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros (...) no es menos cierto que el Código General Del Proceso, en aras de garantizar los posibles perjuicios que el demandante pudiera ocasionar al demandado ante un eventual proceso, estableció también caución en los procesos ejecutivos inciso final art. 599 cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito”*

En estos términos asegura que el estatuto procesal permite al ejecutado que propuso excepciones de mérito, como en el caso que nos ocupa, solicitar al despacho que ordene al ejecutante prestar caución por el 10% de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Por lo anterior, solicito que se revoque el auto adiado 22/04/2022 (pdf 11 C.2) y en su lugar se ordene al ejecutante prestar caución.

#### FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 15 C.2) la parte activa permaneció silente.

#### CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP), mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

El argumento de la impugnante se centra en afirmar que, a pesar de las modificaciones impuestas por el Código General del Proceso respecto al tema de cauciones, la misma normativa en su artículo 599 permite al juez ordenar al demandante prestar caución siempre y cuando el demandado haya promovido excepciones de fondo, supuestos facticos que se cumplen en este caso, por ende, es procedente su petición.

Las personas que inician un proceso ejecutivo pueden solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de las obligaciones que pretenden recaudar, pues estas se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, entre otros.

Tal figura jurídica fue diseñada a la medida de una Constitución que va más allá del mero reconocimiento de los derechos, para comprometerse con su realización.

En términos de la Corte Constitucional, sentencia C-379 del 2004 el alto tribunal definió las cautelas como:

*“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*

*Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 se avanzó en la tutela jurisdiccional efectiva del crédito, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil no se condicionó el decreto cautelar a que el acreedor ejecutante prestara una caución, siendo una de las grandes reformas instituidas por la nueva norma procesal.

Sin embargo, consciente el legislador de la necesidad de proteger a la persona afectada con la medida cautelar, sea el ejecutado opositor o un tercero poseedor, dispuso que previo a la petición de cualquiera de ellos el juez podía ordenarle al ejecutante que prestara caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena del levantamiento y para determinar la procedencia y cuantía de la caución el juez deberá tener en cuenta dos supuestos (i). la clase de bien sobre el que recae la cautela y (ii) la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro: (...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

(...)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-379 del 27 de abril del 2004. Ponente. Alfredo Beltrán Sierra.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.(...).” (Subrayas del Despacho).

Del articulado se destacan dos cosas relevantes para la solución del caso en concreto, la primera es que sólo el ejecutado que propone excepciones de mérito tiene derecho a exigir que su ejecutante preste caución asistiéndole razón a la impugnante, al afirmar que a pesar de los cambios suscitados con la nueva normativa el juez podrá en determinadas circunstancias ordenar la caución.

La segunda es que esa caución a ruego del ejecutado o de un tercero no procede cuando el ejecutante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o una entidad de derecho público (Inc. 6° art. 599 CGP). La excepción parece odiosa, sin embargo, haya sustento en el supuesto de que aquellas entidades poseen la solvencia suficiente para asumir los costos de una condena por perjuicios, sin la necesidad de fijarse tal cautela, presupuesto legal omitido por la apoderada de la parte ejecutada y que posee absoluta vigencia.

Bajo las anteriores premisas legales se revisaron las solicitudes promovidas por la apoderada de los demandados \_ Mario Ernesto Gómez Blanco y Nora Cristina Blanco Téllez\_ dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la ejecutante Seguros Generales Suramericana S.A \_SURA\_ encontrando el Despacho que si bien es cierto la litigante presentó excepciones de mérito, las cuales denomino (i) *Incumplimiento imputable a un hecho sobreviniente*; (ii) *Perdida o destrucción del objeto de la cosa transitoriamente*; (iii) *Pago total de la Obligación y (iv) Temeridad o Mala fe* lo que conduciría a pensar *prima facie* sobre la procedencia de la caución.

No es posible desconocer que la ejecutante \_SURA\_ es una entidad vigilada por la superintendencia financiera y sobre la cual no es procedente fijar caución conforme a los presupuestos expuestos anteriormente, tal como se evidencia del certificado adosado por la ejecutante con su escrito de la demanda y visto a folio 41 (p. 41\_44 pdf 01 Cp); que señala en el acápite de naturaleza jurídica de la entidad “*Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.*”

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de mantener incólume la decisión adoptada, pues la misma se sustenta en los parámetros de ley aplicables al caso en concreto.

En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, se advierte que el mismo no será concedido, pues la norma especial así lo ordena (Inc. 6 art. 599 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** el inciso final del auto del 22/04/2022 que negó la constitución de caución por parte de la ejecutante Seguros Generales Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de apelación contra la providencia recurrida conforme a lo dispuesto en el inciso sexto (6) del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (5),

Estado No.39 del 13/09/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1acbd4ff8b3620e16299ae811ebf36e697aebb323d6086327ecd1061d3adb9f**

Documento generado en 12/09/2022 07:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**